



----- SENTENCIA No. (13) TRECE.-----

----- Altamira, Tamaulipas a los (09) nueve días del mes de Enero del año (2025) dos mil veinticinco.-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente número **00941/2024** relativo a las **Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales**, promovidas por la \*\*\*\*\* por su propio derecho, a cargo del \*\*\*\*\*; y,-----

----- RESULTANDO. -----

----- **ÚNICO.**- Mediante promoción recepcionada en fecha (22) veintidós del mes de Noviembre del año (2024) dos mil veinticuatro, ante la oficialía común de partes para los Juzgados Civiles y Familiares de Primera Instancia con residencia en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, remitida en igual fecha al Tribunal actuante al haber asumido competencia en el caso, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció la \*\*\*\*\* por su propio derecho, promoviendo providencias precautorias sobre alimentos provisionales, señalando como obligado a proporcionarlos al \*\*\*\*\*; fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, habiendo exhibido la documentación que consideró por fundatoria de la acción, misma que en su oportunidad se estudiará; estando la promoción ajustada a derecho por auto de fecha (04) cuatro del mes de diciembre del año (2024) dos mil veinticuatro, se dio entrada a la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, así mismo se tuvo a la compareciente ofreciendo prueba a fin de acreditar el estado de necesidad y la urgencia de la medida, señalando día y hora hábil para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial que ofrece.- En fecha (17) diecisiete del mes de diciembre del año (2024) dos mil veinticuatro, se llevo acabo el desahogo de la audiencia testimonial ofrecida, con los resultados visibles a fojas (32) treinta y dos y (33) treinta y tres del principal y dentro del Sistema de

Juzgados Civiles y Familiares.- Por auto de fecha (19) diecinueve del mes de Diciembre del año (2024) dos mil veinticuatro, se ordenó traer a la vista para dictar la resolución que en derecho corresponda, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, numerales 172, 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 38 bis, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.**- La promovente basa su acción en los hechos narrados a fojas (2) dos a la (8) ocho del principal.-----

----- **TERCERO.**- La promovente aportó como medios de convicción la siguiente: **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- consistente en **1.-** Visible a fojas (11) once del expediente obra copia certificada del ACTA DE MATRIMONIO número \*\*\*\*\* con fecha (18) dieciocho del mes de Julio del año (2003) dos mil tres, expedida por el Oficial Décimo del Registro Civil de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a nombre de los contrayentes \*\*\*\*\*; A la cual se le confiere valor probatorio al tenor del artículo 325 fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en **1.-** Recibo de servicio número \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* expedido por la Comisión Federal de Electricidad con código QR, correspondiente a la fecha de pago del 05-OCT-24; **2.-** Visible a fojas (13) trece del expediente principal obra impresión de nómina número de recibo \*\*\*\*\* , expedido en fecha 10.07.2023, a nombre de \*\*\*\*\* expedido por la empresa PETROLEOS MEXICANOS, con número de ficha \*\*\*\*\* en el cual se advierten las percepciones; **3.-** Ticket de compra en fecha 18/nov/2024, expedido por la Tienda Departamental SORIANA, con código de barra número 01591118033900901429; **4.-** Ticket de compra en fecha 17/NOV/2024,

expedido por la Tienda Departamental SORIANA, con código de barra número 01591118033900901429; 5.- Ticket de compra expedido por la Tienda Departamental CARNE MART; 6.- Ticket de compra en fecha 15/nov/2024, expedido por la Tienda Departamental ILUSIÓN; A las anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 329 y 398 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.

**TESTIMONIAL.-** Visibles de la fojas (32) treinta y dos del expediente y dentro del Sistema de Juzgados Civiles y Familiares, que tuvo verificativo en fecha (17) diecisiete del mes de diciembre del año (2024) dos mil veinticuatro, a cargo de \*\*\*\*\* la cual se le otorga valor probatorio en virtud que coincidieron en lo esencial, sin dudas ni reticencias, se les otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 362 y 409 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado.-----

----- **CUARTO.-** En su orden, los artículos 277, 279 y 288 del Código Civil Vigente en el Estado, establecen: "Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad"; "Los cónyuges deben darse alimentos."; Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba de recibirlos, pero la proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista."-----

----- Analizados y valorados que fueron los elementos probatorios ofrecidos por la accionante, se lleva acabo el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercida; así tenemos que, se trata de una providencia precautoria de alimentos provisionales, promovida por la \*\*\*\*\* por su propio derecho a cargo de \*\*\*\*\* ahora bien, para tal efecto el artículo 444 y 445 del Código Adjetivo Civil Vigente en la Entidad dispone: "Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad del quien deba darlos y la urgencia de la medida"; "Cuando se

pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse éste”. Así pues, y tomando en cuenta que para la procedencia de las providencias de que se trata deben concurrir previa y satisfactoriamente los requisitos señalados con antelación, se deduce de las constancias procesales por quién esto juzga, que se piden los alimentos en razón del vínculo matrimonial existente entre la accionante \*\*\*\*\*y el demandado \*\*\*\*\*, tal como se acredita con el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* previamente valorada en el considerando que antecede; de igual forma se acredita el segundo de los elementos en cuestión relativo a la posibilidad de quien debe proporcionarlos, con la impresión de nómina número \*\*\*\*\*, con periodo de información del 10.07.2023, en la cual se precisa al C. \*\*\*\*\* con número de ficha \*\*\*\*\*, como trabajador de la empresa Petroleos Mexicanos en el departamento 21520 con clave 2072, en el cual se advierten las percepciones y deducciones a las que se encuentra sujeto, lo cual se concatena con la declaración testimonial de los descendientes de las partes quienes refieren que su progenitor labora en dicha empresa, que le permite cumplir con sus obligaciones alimentarias, al contar con una fuente laboral, por lo tanto tiene la solvencia para cubrir los gastos de su cónyuge, por lo que en las relatadas condiciones se considera satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público, y en lo atendible a la urgencia de la medida, se reconoce entonces, que el derecho de recibir alimentos y la obligación de proporcionarlos les asiste a los miembros de una familia. Así el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, pues esté concepto de alimentos hace referencia a todo lo indispensable para la subsistencia y bienestar de en este caso la acreedora alimentista tanto en lo físico, moral y social el cual comprende sustento, habitación, vestido así como la asistencia médica y si bien, la misma acreedora refiere contar con una

fuentes de ingresos que en su caso le puede permitir allegarse de un recurso monetario e incluso de una asistencia médica, lo cierto también resulta que su percepción Neto a Pagar, concluye en \*\*\*\*\* cantidad que percibe semanalmente, ahora bien, tenemos que la canasta básica alimentaria, hace referencia a un grupo de productos que deben aportar los mínimos para la nutrición esencial de un individuo adulto y el precio de ésta puede variar de acuerdo a la región, empero a ello, según se advierte en ante la Procuraduría Federal del Consumidor en el estado de Tamaulipas el costo de la misma se aproxima entre los 773.80 pesos como mínimo semanalmente; con lo que concluye esta autoridad que la percepción monetario con que cuenta la cónyuge no resulta suficiente para las necesidades básicas de sustento, con lo que se tiene por demostrada la presunción de necesidad con la que cuenta la \*\*\*\*\* por tanto, no cuenta con los ingresos necesarios para allegarse de los satisfactores suficientes para cubrir sus necesidades, puesto que el sueldo que percibe no cubre los elementos que contemplan los alimentos, máxime que funda el título bajo el cual solicita la medida precautoria que reclama aunado que de conformidad con el artículo 279 del Código Civil en el Estado, los cónyuges deben darse alimentos, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra cita:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 168393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: III.2o.C.152 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 968 Tipo: Aislada **ALIMENTOS. CUANDO EL JUZGADOR NO CUENTE CON DATO ALGUNO PARA PODER FIJAR UNA SUMA DETERMINADA POR TAL CONCEPTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR DATOS ESTADÍSTICOS REFERIDOS A LA CANASTA BÁSICA, DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 26, APARTADO B, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Cuando el juzgador fije una suma determinada de dinero por concepto de alimentos, debe motivar el porqué llegó a tal determinación; esto es, debe señalar de dónde obtuvo los elementos que lo llevaron a obtener la conclusión de que esa suma es proporcional a las necesidades de los acreedores y posibilidad del deudor, y cubre los rubros atinentes a ese concepto, pues con independencia de que en el procedimiento respectivo no exista dato alguno del cual se advierta el ingreso del deudor, está obligado a recabar datos estadísticos referidos por ejemplo, a la canasta básica necesaria para cubrir los rubros de alimentos, educación, cuidados médicos, transporte y esparcimiento dentro del contexto familiar que los rodea, etcétera; de conformidad con el artículo 26, apartado B, primer párrafo, de la Constitución del país, por cuanto dispone que el Estado cuenta con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuyos datos serán considerados oficiales y*

*de uso obligatorio para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, en los términos establecidos por la ley. En ese contexto, resulta violatoria de la garantía contenida en el artículo 16 constitucional, la resolución de la autoridad responsable que, sin mayor preámbulo determina una cantidad de dinero por concepto de alimentos provisionales, sin exponer las razones especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que llegó a tal conclusión, pues ese actuar, impide al deudor alimentario rebatir las razones que tuvo el a quo para emitir su resolución. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 293/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Pallares Chacón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado-Secretaría: Angélica Ramírez Trejo.*

----- Así las cosas, en virtud de la posibilidad de la medida, en atención al párrafo primero del artículo 443 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, y toda vez que se encuentra acreditada la solvencia del deudor alimentista, así como el título jurídico o relación fundante a virtud del cual se solicita la medida cautelar que se resuelve se encuentran acreditados, **corresponderá al deudor alimentario demostrar que no existe en su caso urgencia por la misma;** luego, en congruencia con lo anterior, se declaran procedentes las providencias precautorias sobre alimentos provisionales promovidas por la \*\*\*\*\* por su propio derecho a cargo del \*\*\*\*\* , por lo anterior y tomando en cuenta el número de acreedores que se trata de (1) una, la cónyuge que requiere de alimentación adecuada para llevar una calidad de vida digna, y al tenor del artículo 277 y 279 del código civil en vigor en el Estado, y en virtud de la posibilidad económica del deudor alimentista; en consecuencia, se decreta a favor de la \*\*\*\*\* por su propio derecho, una pensión alimenticia provisional equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\* como trabajador de Pemex con número de ficha \*\*\*\*\* , departamento \*\*\*\*\* y/o cualquier otra fuente laboral en la que se llegue a desempeñar.- Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio al Representante Legal de la Paraestatal referida, a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario

líquido resultante sea entregado a \*\*\*\*\* por su propio derecho, lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- Se previene a la accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, apercibida que de no hacerlo dentro del término legal referido se procederá al levantamiento de la medida impuesta.-----

----- De igual forma expídase al promovente copia certificada que de esta resolución solicite y notificación respectiva, previo recibo que extienda al efecto y pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con sede en este Segundo Distrito Judicial.

----- En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 112, 113, 114, 115, 118, 443, 444, 445 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó en parte los hechos constitutivos de su acción, por lo que;-----

----- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** la presente providencia precautoria sobre alimentos provisionales promovidas por la \*\*\*\*\* , **por su propio derecho** a cargo del \*\*\*\*\*.----- **TERCERO.-** Se

decreta a favor de la \*\*\*\*\* **por su propio derecho** una pensión alimenticia provisional equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\* como trabajador de Pemex con número de ficha \*\*\*\*\* ,

departamento \*\*\*\*\* y/o cualquier otra fuente laboral en la que se llegue a desempeñar.-----

----- **CUARTO.**- Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena girar atento oficio al Representante Legal de la Paraestatal referida, a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario líquido resultante sea entregado a \*\*\*\*\* por su propio derecho, lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- **QUINTO.**- Así mismo, se previene a la accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, apercibida que de no hacerlo dentro del término legal referido se procederá al levantamiento de la medida impuesta.-----

----- **SEXTO.**- En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado **JESÚS LÓPEZ CEBALLOS**, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **ILIANA MELO RIVERA**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**-----

**LIC. JESÚS LÓPEZ CEBALLOS**, Juez Quinto Familiar de Primera Instancia en Altamira, Tamaulipas. **LIC. ILIANA MELO RIVERA** Secretaria de Acuerdos. **DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS.**

Quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas.

----- Enseguida se hace la publicación en lista.- CONSTE.-----  
**L'JLC/L'IMR/L'PHS**

*La Licenciada PAOLA ANAHI HERNANDEZ SANDOVAL, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (13) dictada el (JUEVES, 9 DE ENERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (9) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.